

TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

ORDENANZA REGULADORA

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza:

En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Expedición de Documentos Administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

Artículo 2º. Hecho imponible:

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración ó las Autoridades Municipales.

2.- A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular ó redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3.- No estará sujeta esta Tasa, la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios ó realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes de dominio público municipal, que estén gravados por otra tasa municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

Artículo 3º. Sujeto pasivo:

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunden la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4º. Responsables:

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Exenciones subjetivas:

Gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- 1.- Haber sido declarados pobres por precepto legal.
- 2.- Estar inscritas en el padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad.
- 3.- Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deben surtir efecto, precisamente, en el procedimiento judicial en que hayan sido declarados pobres.

Artículo 6º. Cuota tributaria:

1.- La Cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la Tarifa que contiene el artículo siguiente.

2.- La Cuota de Tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y cotificación al interesado del acuerdo recaído.

3.- Las Cuotas resultantes por aplicación de las anteriores Tarifas se incrementarán en un 50 por 100 cuando los interesados solicitaren con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

Artículo 7º. Tarifa:

Las Tarifas a que se refiere el artículo anterior se estructuran en los siguientes epígrafes.

Epígrafe 1º. <i>Documentos relativos a servicios de urbanismo.</i>	Pesetas.
1.- Por cada expediente de declaración de ruina edificios.	5.000
2.- Por cada certificación o informe que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instancia de parte.	2.500
3.- Por cada expediente de concesión de instalación de rótulos o carteles de publicidad.	2.500
4.- Por expedición certificadas de copias de planos obrantes en expedientes de concesión de licencia de obras o actividad. (Por cada fotocopia de plano compulsado).	1.500
5.- Consultas sobre ordenanzas de edificación.	1.500
6.- Por alineaciones marcadas por los servicios técnicos municipales sobre el terreno.	10.000
7.- Por actas de comprobación en licencias de actividad. 0,3% valor proyecto con un mínimo de.	15.000
Epígrafe 2º. <i>Contratación de obras y servicios.</i>	Pesetas.
1.- Por constitución, sustitución y devolución de fianzas para licitaciones y obras municipales, por cada acto.	1.500
2.- Por certificaciones de obra, cada una.	1.500
3.- Acta de recepción de obras, cada una.	5.000
4.- Por cada contrato administrativo, que se suscriba de obras, bienes, servicios, suministros, consultaría y asistencia.	0,3% del
importe de adjudicación.	
Epígrafe 3º. <i>Censos de población de habitantes.</i>	Pesetas.
1.- Bajas en el Padrón de Habitantes.	1.000
2.- Certificados de conducta, sólo no empadronados.	1.500
3.- Certificados de convivencia y residencia.	1.500
Epígrafe 4º. <i>Certificaciones y consultas.</i>	
1.- Certificación de documentos o acuerdos municipales.	2.000
2.- Diligencia de cotejo de documentos.	200
3.- Por el bastanteo de poderes que hayan de surtir efecto en las oficinas municipales.	3.000
4.- Por cada comparecencia ante la Alcaldía para cualquier finalidad con constancia por escrito solicitada por el interesado.	2.000
5.- Por informes emitidos por la Alcaldía sobre antigüedad de obras y edificaciones.	5.000
Epígrafe 5º. <i>Otros expedientes o documentos.</i>	Pesetas.
1.- Por cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifado y que se incoe a instancia o de oficio y a Entidades Mercantiles o personas físicas no empadronadas.	5.000

Artículo 8º. Bonificaciones de la Cuota:

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la Tarifa de esta Tasa.

Artículo 9º. Devengo:

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2.- En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2º, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Artículo 10º. Declaración e ingreso:

La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación. La gestión y el cobro de la Tasa será la de su pago en efectivo, no efecto timbrado, en las oficinas municipales en el momento de presentación de los documentos que inicien el expediente, o al retirar la notificación o certificación de la resolución recaída en el mismo.

Artículo 11º. Infracciones y sanciones:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 28 de diciembre de 1.995, entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, siendo de aplicación al día siguiente y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.